



Expediente: **054400337675**
Radicado: **AU-04089-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/10/2022** Hora: **09:21:19** Folios: **8** Sancionatorio: **00173-2022**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resoluciones con radicado No. RE-03817 del 04 de octubre de 2022 y RE03909 del 11 de octubre de 2022, el Director General de la Corporación designó a la profesional especializada LUZ VERONICA PEREZ HENAO, como jefe encargada de la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que el día 01 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, se informó a la Corporación sobre el "...depósito de material para conformación de lleno dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona", en el sector Tranvía, en la vereda Belén del municipio de Marinilla. Por lo que en la hora de la tarde se procedió a realizar visita de campo y por las intervenciones evidenciadas en campo, se interpuso queja de Oficio con PQRSD-2021-105-SCQ-131-0157 del 02 de febrero de 2021, la cual al ingresar al sistema quedo con fecha posterior a la visita.

Que el día 01 de febrero de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de la denuncia, de la cual se generó el informe técnico IT-00555 del 04 de febrero de 2021, en el que se estableció:

- "...Verificando las coordenadas tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare se encontró que, el predio objeto de la visita se ubica en la vereda Belén del Municipio de Marinilla. Y en consulta de la información catastral



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



disponible se determina que, dicha coordenada está asociada al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-39079.

(...)

- En el recorrido de campo se encontró que, en el predio se depositó material limoso para conformar un lleno e incrementar el nivel del terreno en cerca de 1.5 metros. Dicha actividad se realizó a una distancia variable de 5 metros y 15 metros del cauce de la Quebrada La Cimarronas, es decir, se intervino la ronda hídrica y la zona definida como aras de amenazas naturales del POMCA del río Negro.
- No se evidencia implementación de medidas de manejo ambiental encaminados a la protección de la Quebrada La Cimarronas.
- Durante el recorrido no se evidencia el ingreso de vehículos al predio, sin embargo, se observa huellas de vehículos que indican depósito reciente de material.

4. Conclusiones:

- En la inspección del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-39079, ubicado en la vereda Belén del Municipio de Marinilla, se observó el depósito material limoso sobre la margen derecha de la Quebrada La Cimarronas, con el fin de conformar un lleno para la nivelar el terreno, actividad desarrollada hasta una distancia variable de 5 metros a 15 metros. Con dicha acción se intervino la ronda hídrica del cuerpo de agua y se impacta de manera negativa por lo menos los componentes hidrológicos al ocupar áreas inundables y el componente geomorfológico al incrementar la cota natural del terreno.
- Las actividades desarrolladas en la ejecución del movimiento de tierras no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la Quebrada La Cimarronas por la actividad actualmente ejecutada en el predio...”

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-00866 del 10 de febrero de 2021, se le impuso al señor Norvey Castrillón Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 15.433.341 y a las señoras María de Mercedes Díaz González, identificada con c.c. 21.955.062, Norelia de Jesús Castrillón Díaz, identificada con c.c. 39.442.152, Lina María Castrillón Díaz, identificada con c.c. 39.446.301 y Ofelia Castrillón Díaz, identificada con c.c. 39.446.710, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Cimarronas con el depósito de material limoso para la conformación de lleno, en el predio identificado con FMI 018-39079, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla.

Que la actuación antes descrita se comunicó a la señora Norelia de Jesús Castrillón Díaz, de forma personal, y a los señores Norvey Castrillón Díaz, María de las Mercedes Díaz González, Lina María Castrillón Díaz, y Ofelia Castrillón Díaz, por medio de correo electrónico, el día 01 de junio de 2021.

Que a través del Oficio CS-01066 del 11 de febrero de 2021, se reportaron las actividades de movimiento de tierra al Municipio de Marinilla.

Que mediante escrito con radicado CE-04599 del 17 de marzo de 2022, se informa por parte de un interesado, que la situación presentada con relación a la quebrada La Cimarronas, persiste.

Que mediante escrito con radicado CE-06540 del 25 de abril de 2022, la abogada Juana María Gómez, apoderada general de la señora BERTA TULIA CASTRILLON DE CASTRILLON, y como apoderada especial de FRANCISCO LUIS Y RUBEN DARIO CASTRILLÓN GARCÍA, denuncia intervenciones en la quebrada La Cimarronas, consistentes en la ruptura de uno o varios de sus meandros y la deforestación de su ribera. Adicionalmente, solicita ser reconocida como tercera interesada con relación al asunto.

Que a través del Oficio N° CS-04429 del 09 de mayo de 2022, se suministró respuesta a la denuncia presentada por la Doctora Juana María Gómez, informándole que el asunto reportado, se encontraba en medida preventiva dentro del expediente N° 054400337675, además, se suministró copia de las diligencias adelantadas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que el día 23 de marzo de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio identificado con FMI 018-39079, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-00866 del 10 de febrero de 2021. De dicha visita se generó el informe técnico IT-02907 del 09 de mayo de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

“... En la visita de control y seguimiento realizada al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-39079, se observó lo siguiente.

- En el momento del recorrido no se evidenció depósito de material ni desarrollo de la actividad de conformación de llenos. Sin embargo, se observa huella de vehículos y montículos de material que indican descargue de material en el predio. En consecuencia, se observa incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. RE-00866-2021 del 10 de febrero de 2021.*
- En el recorrido se observa que se ha depositado material dentro de la ronda hídrica de la Q. La Cimarronas toda vez que, se observa la conformación de lleno hasta distancias variables de 5 metros y hasta 15 metros.*
- De acuerdo con la información catastral disponible en el sistema de información geográfico de Cornare, el predio donde se ejecutan las actividades de movimiento de tierras objeto de investigación en el presente proceso, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-39079. Que no corresponde a ninguna de las matrículas inmobiliarias referenciadas en el numeral 3 de la comunicación con radicado No. CE-06540-2022.*
- Dentro del comunicación con radicado No. CE-06540-2022, se menciona intervenciones relacionadas con el corte de un meandro en la Q. La Cimarronas en la zona objeto de investigación. En tal sentido, se realizó una*



revisión de las imágenes disponibles para el sitio en el aplicativo Google Earth, encontrando que, con el paso del tiempo la linealidad del cauce de la Q. La Cimarronas ha cambiado, se visualiza que la quebrada La Cimarronas desde el año 2014, abandono un meandro e inició a discurrir por un nuevo cauce. Dado el tiempo transcurrido entre el tiempo en que la fuente abandono el meandro. No es posible determinar las causas que dieron origen a las mismas.

- *Teniendo en cuenta que no se cuenta con estudios de detalle sobre aspectos hidrológicos e hidráulicos de la Q. La Cimarrona, para la zona en específico. Se procede a realizar el cálculo de la ronda hídrica con base a fotointerpretación tal como lo establece la metodología del Anexo No. 1, del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. A continuación, se visualiza el mapa de ronda hídrica elaborado por el grupo de OAT y GR de Cornare.*

(...)

26. CONCLUSIONES:

- *En la inspección del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-39079, ubicado en la vereda Belén del Municipio de Marinilla, se observó el depósito material limoso sobre la margen derecha de la Quebrada La Cimarronas, con el fin de conformar un lleno para la nivelar el terreno, actividad desarrollada hasta una distancia variable de 5 metros a 15 metros. Con dicha acción se intervino la ronda hídrica del cuerpo de agua y se impacta de manera negativa por lo menos los componentes hidrológicos al ocupar áreas inundables y el componente geomorfológico al incrementar la cota natural del terreno.*
- *De acuerdo a la metodología establecida del Anexo No. 1, del acuerdo corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica a conservar a la Q. La Cimarronas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-39079, corresponde a una distancia variable entre 20.93 m, 43.79 m y 59.72 m.*
- *Por las huellas y acopio de material en el predio, se determina que se continúa llevando material hacia la zona cercana de la Q. La Cimarronas. En consecuencia, se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare en el artículo primero de la RE-00866-2021 del 10 de febrero de 2021.*
- *Si bien en el comunicado CE-06540-2022, se menciona el corte de un meandro en la Q. La Cimarronas y en la revisión de las imágenes disponibles para la zona en el aplicativo Google Earth, se evidenció que con el paso del tiempo la linealidad del cauce de la Q. La Cimarronas ha sufrido cambios, visualizando que quebrada La Cimarronas desde el año 2014, abandono un meandro e inició a discurrir la totalidad del caudal por su nuevo cauce. Dado el tiempo transcurrido entre el tiempo en que la fuente abandono el meandro. No es posible determinar las causas que dieron origen a las mismas...”*

Que el 12 de octubre de 2022, se consultó nuevamente el predio identificado con FMI 018-39079 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que los titulares del mismo son el señor Norvey Castrillón Díaz, identificado con

cédula de ciudadanía 15.433.341 y las señoras María de Mercedes Díaz González identificada con c.c. 21.955.062, Norelia de Jesús Castrillón Díaz identificada con c.c. 39.442.152, Lina María Castrillón Díaz identificada con c.c. 39.446.301 y Ofelia Castrillón Díaz identificada con c.c. 39.446.710.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*



infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos, evidenciados en el predio identificado con FMI 018-39079 ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla:

1. Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Cimarronas, con el depósito de material limoso sobre su margen derecha, para la conformación de un llano y el aumento de la cota del terreno, a una distancia variable de 5 a 15 metros del canal de la misma, debiéndose conservar una distancia variable entre 20.93 m, 43.79 m y 59.72 m, correspondiente a la zona de protección de la quebrada La Cimarronas a su paso por el predio mencionado.
2. Incurrir en la conducta prohibida consistente en realizar cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas, toda vez que se evidenció que la quebrada La Cimarronas abandonó un meandro y empezó a discurrir por un nuevo cauce.

Lo anterior, evidenciado por Cornare en las visitas realizadas los días 01 de febrero de 2021 y 23 de marzo de 2022, plasmadas en los informes técnicos IT-00555-2021 e IT-02907 del 09 de mayo de 2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de los hechos descritos se tiene al señor Norvey Castrillón Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 15.433.341 y a las señoras María de Mercedes Díaz González, identificada con c.c. 21.955.062, Norelia de Jesús Castrillón Díaz, identificada con c.c. 39.442.152, Lina María Castrillón Díaz, identificada con c.c. 39.446.301 y Ofelia Castrillón Díaz, identificada con c.c. 39.446.710, propietarios del predio identificado con FMI 018-39079.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0157 del 02 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-00555 del 04 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-04599 del 17 de marzo de 2022.
- Escrito con radicado CE-06540 del 25 de abril de 2022
- Informe técnico IT-02907 del 09 de mayo de 2022.

- Consulta en el VUR, para el predio identificado con FMI 018-39079, realizada el 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **NORVEY CASTRILLÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.433.341 y a las señoras **MARÍA DE MERCEDES DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con c.c. 21.955.062, **NORELIA DE JESÚS CASTRILLÓN DÍAZ**, identificada con c.c. 39.442.152, **LINA MARÍA CASTRILLÓN DÍAZ**, identificada con c.c. 39.446.301 y **OFELIA CASTRILLÓN DÍAZ**, identificada con c.c. 39.446.710, propietarios del predio identificado con FMI 018-39079, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de complementar los hechos objeto de investigación, se ordenan las siguientes diligencias

- **ORDENAR** al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente la realización una visita al predio objeto de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de **(1)** verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la Resolución N° RE-00866-2021, **(2)** identificar si en el inmueble existen construcciones habitadas que den cuenta de personas que puedan tener conocimiento de las actividades adelantadas en el inmueble y sus responsables, para lo cual, se deberá solicitar la información de nombre, cédula y dirección de notificación. **(3)** Constatar en campo, detallar y graficar en un informe técnico, el cauce **actual** de la quebrada Cimarronas a su paso por el predio con FMI 018-39079, ello con el fin de identificar las variaciones generadas sobre el cauce natural. **(4)** corroborar las imágenes satelitales disponibles, con el fin de identificar si en el inmueble bajo investigación se han intervenido individuos forestales, detallando área o cantidad.
- **REQUERIR** a la Doctora **JUANA MARÍA GÓMEZ**, para que allegue información con la que cuente, en relación con el señor **HENRY ADOLFO CUARTAS RÍOS**, esto es, cédula, teléfono y dirección de notificación.
- **REQUERIR** a la sociedad **CRYSTAL S.A.S**, para que informe su relación con el inmueble N° FMI 018-39079 ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla y frente a los hechos objeto de investigación en el presente expediente.

- **REQUERIR** al MUNICIPIO DE MARINILLA, para que se sirva informar si sobre el predio con FMI 018-39079 ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, se ha otorgado algún permiso, autorización o licencia. Además, para que se sirva informar si el movimiento de tierras realizado en el inmueble cuenta con autorización y si se ha adelantado alguna gestión por parte del Municipio de acuerdo con la remisión realizada mediante Oficio N° CS-01066-2021.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor Norvey Castrillón Díaz y a las señoras María de Mercedes Díaz González, Norelia de Jesús Castrillón Díaz, Lina María Castrillón Díaz, y Ofelia Castrillón Díaz lo siguiente:

1. Dar cumplimiento integro a la Resolución N° RE-00866-2021, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión, para lo cual deberá:
 - a) Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia La Q. La Cimarronas. Lo anterior corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y, /b implementar mecanismos de control y retención de material.
 - b) Acoger la ronda hídrica a la Q. La Cimarrona que de acuerdo a la metodología establecida del Anexo No. 1, del acuerdo corporativo 251 de 2011, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-39079, corresponde a una distancia variable entre 20.93 m, 43.79 m y 59.72 m.
 - c) Retirar en su totalidad el material depositado dentro de la ronda hídrica de la Q. La Cimarronas con el cual se está implementando llenos, recuperando las condiciones naturales de la zona de retiro de la fuente hídrica.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Norvey Castrillón Díaz y a las señoras María de Mercedes Díaz González, Norelia de Jesús Castrillón Díaz, Lina María Castrillón Díaz, y Ofelia Castrillón Díaz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica (E) CORNARE

Expediente: 054400337675
Fecha: agosto de 2022
Proyectó: Lina G /Revisó: Marcela B.
Aprobó: John M.
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

